



# ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD

## "CLUB DEPORTIVO NUMANCIA DE SORIA, S.A.D"

### TITULO I

#### Nombre, objeto, domicilio, duración y comienzo

**ART. 1º** Bajo la denominación Club Deportivo Numancia de Soria, S.A.D se constituye una sociedad anónima deportiva que se regirá por los presentes Estatutos y por las demás disposiciones legales que le sean aplicables.

**ART. 2º** La sociedad tiene por objeto:

- a) La participación en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional de la modalidad deportiva de fútbol.
- b) La promoción y el desarrollo de actividades deportivas de una o varias modalidades deportivas, así como otras actividades relacionadas o derivadas de dicha práctica, tales como publicidad, marketing, marcas, organización de espectáculos.
- c) La explotación y comercialización de espectáculos deportivos, productos y derechos de todo tipo vinculados a o relacionados con la modalidad deportiva, el equipo profesional y los medios del equipo.
- d) La explotación de actividades de restaurante y cafetería.
- e) Adquirir bienes inmuebles para el desarrollo y promoción de las actividades del objeto social, pudiendo explotarlos directamente o cederlos en arrendamiento.
- f) La constitución, suscripción, adquisición y venta de acciones, obligaciones o participaciones en otras sociedades mercantiles y Fundaciones.





Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

**ART. 3º** El domicilio de la sociedad se fija en Soria, en la calle Mariano Vicén nº 16.

Los administradores serán competentes para decidida la creación, supresión o traslado de sucursales, agencias o delegaciones tanto en España como en el extranjero, y el cambio de domicilio social dentro de la misma población.

**ART. 4º** La sociedad se constituye por tiempo indefinido y dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de constitución.

## TITULO II

### Capital social y accionariado

**ART. 5º** El capital social es de un millón doscientos noventa y cuatro mil doscientos diez euros y sesenta y ocho céntimos, representado por ciento ochenta y una mil doscientas sesenta y dos acciones, nominativas numeradas correlativamente de la uno a la ciento ochenta y una mil doscientas sesenta y dos acciones, ambas inclusive de siete euros y catorce céntimos de valor nominal cada una, totalmente suscritas y desembolsadas. La sociedad podrá emitir resguardos provisionales en las condiciones y con los requisitos previstos por la Ley.

**ART. 6º** Las acciones serán nominativas y de una sola serie, estarán representadas por títulos y figurarán en el libro registro que llevará la sociedad, debidamente legalizado por el Registro Mercantil, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones con expresión del nombre, apellidos, denominación o razón social en su caso y domicilio de los sucesivos titulares, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquellas.

La sociedad solo reputará accionista a quien se haya inscrito en dicho libro. Cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el libro registro de acciones nominativas.





**ART. 7º** Los títulos de las acciones expresarán todos los datos exigidos por la Ley e irán firmados por un Administrador.

**ART. 8º** La sociedad solo podrá rectificar las inscripciones que repute falsas o inexactas cuando haya notificado a los interesados su intención de proceder en tal sentido y estos no hayan manifestado su oposición durante los treinta días siguientes a la notificación. Se entiende por interesado el titular de las acciones o la persona a que se refiere la inscripción.

**ART. 9º** Podrán ser accionistas todas las personas físicas y jurídicas sin más limitaciones que las contenidas en la Ley y los presentes Estatutos.

**ART. 10º** Serán aplicables los límites impuesto en el Real decreto 1251/1999 de 16 de julio sobre sociedades anónimas deportivas en cuanto a la adquisición y enajenación de acciones.

**ART. 11º** La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio, e implica para este el pleno y total acatamiento de lo dispuesto en los presentes Estatutos y en los acuerdos válidamente adoptados por los Órganos Administradores de la sociedad y le atribuye como mínimo los siguientes derechos:

- a) El de participar en el reparto de ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- b) El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones.
- c) El de asistir y votar en las Juntas Generales y el de impugnar los acuerdos sociales.
- d) El de información.

**ART. 12º** Cuando algún accionista quiera enajenar sus acciones o alguna de ellas, vendrá obligado a comunicarlo por sí o por el adquirente a la sociedad por carta certificada con acuse de recibo, dirigida al Consejo de Administración, o por conducto notarial.

Deberá especificar la identificación, número de acciones que se transmiten y, en su caso serie y demás condiciones que libremente hayan establecido. Igualmente deberán aceptar declaración expresa por escrito por el nuevo accionista de no hallarse incurso en alguna de las prohibiciones de los artículos 9 y 10 de estos Estatutos.





**ART. 13°** Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de su condición de accionistas, y deberán designar una sola persona que ejercite en su nombre los derechos y las obligaciones inherentes a su condición de socio. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

**ART. 14°** En caso de usufructo de acciones, la cualidad de accionista reside en el nudo propietario correspondiendo al usufructuario los derechos de asistencia y voto en las Juntas así como el derecho a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo. Las demás relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el restante contenido de usufructo, respecto de la sociedad se regirán por el título constitutivo de ese derecho, notificado a la sociedad, para su inscripción en el Libro Registro. En su defecto se regirá el usufructo por lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital y en lo no previsto por ésta, en la legislación civil aplicable.

**ART.15°** En caso de prenda los derechos del accionista corresponden a su propietario a excepción de los derechos de asistencia y voto que corresponderán al acreedor pignoraticio. El acreedor pignoraticio queda obligado a facilitar el ejercicio de tales derechos. Si el propietario incumpliera la obligación de desembolsar los dividendos pasivos, el acreedor pignoraticio podrá cumplir por sí esta obligación o proceder de inmediato a la ejecución de la prenda.

## TITULO III

### Órganos de la sociedad

**ART. 16°** El gobierno y Administración de la sociedad corresponderá a:

- a) La Junta General de Accionistas.
- b) El Consejo de Administración.





## CAPITULO I

### Junta General de accionistas

**ART. 17º** La Junta de socios válidamente constituida es soberana para deliberar y decidir sobre todos los asuntos que afecten a la sociedad en materia de su competencia. Sus acuerdos obligan a todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, sin perjuicio del derecho de impugnación que corresponde a cualquier accionista en los casos y con los requisitos previstos por la Ley.

**ART. 18º** La Junta General de accionistas se reunirá con carácter ordinario todos los años dentro de los seis primeros meses del ejercicio al objeto de censurar la gestión social, aprobar en su caso las cuentas del ejercicio anterior, acordar sobre la aplicación del resultado, nombrar auditores de cuentas y resolver sobre cualquier otro asunto incluido en el orden del día.

**ART. 19º** Toda Junta que no sea la prevista en el artículo 18 tendrá la consideración de extraordinaria. El consejo de Administración convocará la Junta General siempre que lo considere necesario o conveniente para los intereses sociales y, en todo caso, en las fechas o periodos que determinen la Ley y los presentes Estatutos. El Consejo de Administración deberá convocar la Junta General cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco (5) por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente al Consejo de Administración para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

**ART. 20º** La convocatoria de las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, se realizará mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad.

Los anuncios se publicarán con un plazo de antelación a la fecha de celebración de la Junta General, al menos igual al que establezca en cada momento la legislación aplicable.

El anuncio expresará la fecha, lugar y hora de la reunión, el orden del día en el que figurarán los asuntos a tratar, y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria.





Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una Junta General de accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria.

El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta.

**ART. 21°** La Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten, por unanimidad la celebración de la Junta.

**ART. 22°**

a) Aparte del supuesto de Junta Universal, quedará la Junta válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean al menos el 25 por 100 del capital suscrito con derecho de voto y en segunda convocatoria cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

b) Para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la disminución del capital, la transformación, fusión o escisión de la sociedad, y en general cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesaria, en primera convocatoria la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos el 50 por 100 del capital suscrito con derecho a voto, y en segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del 25 por 100 de dicho capital.

c) Para que la Junta pueda acordar el cambio de domicilio social dentro del Territorio Nacional, habrán de concurrir a ella en primera convocatoria acciones presentes o representadas que sean titulares al menos del 75 % del capital suscrito con derecho a voto, en segunda convocatoria será suficiente el 50 % de dicho capital y el acuerdo se tomará en ambas con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado.

**ART. 23°** Podrán asistir personalmente a la primera Junta General que se convoque para la ratificación de estos Estatutos, todos los accionistas. Y en las sucesivas Juntas Generales los accionistas que acrediten ser titulares de, al menos ocho acciones inscritas a su nombre con cinco días de antelación como mínimo en el Registro de Acciones Nominativas de la sociedad.





Con este fin, solicitará y obtendrá de la sociedad en cualquier momento desde la publicación de la convocaría hasta la iniciación de la Junta, la correspondiente tarjeta de asistencia.

Los titulares de acciones en número inferior al número exigido podrán agruparse hasta lograr el número mínimo exigido.

Los Administradores deberán asistir a las Juntas Generales. Podrán también asistir los Directores, Gerentes, Apoderados, Técnicos y demás personas que a juicio del Presidente de la Junta deban estar presentes en la reunión por tener interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

**ART. 24º** Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque esta no sea accionista. Cuando el derecho de asistencia se alcance por agrupación de acciones, la representación deberá caer en cualquiera de los accionistas agrupados.

La representación deberá conferirse por escrito con carácter especial para cada Junta. Este último requisito no será de aplicación cuando el representante sea el cónyuge, ascendiente, descendiente del representado o en los casos de poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tenga en territorio español. La representación obtenida mediante solicitud pública se ajustará a los requisitos expresamente exigidos por la Ley.

**ART. 25º** Presidirá las Juntas el presidente del consejo de Administración y en su defecto, el accionista elegido en cada caso por los asistentes. Actuará como Secretario el del Consejo de Administración. El Presidente dirigirá las discusiones concediendo la palabra por riguroso orden, a todos los accionistas que lo hayan solicitado por escrito, luego a los accionistas que lo soliciten verbalmente. Cada uno de los puntos que formen parte del orden del día será objeto de votación separada.

**ART. 26º** Las deliberaciones y acuerdos de las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, se harán constar en sus respectivas actas extendidas o transcritas en un libro registro especial y serán firmadas por el Presidente y el Secretario titulares o quienes hubieran actuado como tales en la reunión de que se trate. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado esta o, en su defecto y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores, nombrados uno por la mayoría y otro por la minoría.





Los administradores por propia iniciativa si así lo deciden, y obligatoriamente cuando así lo hubieran solicitado fehacientemente por escrito con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta en primera convocatoria accionistas que representen al menos el 1 por 100 del capital social, requerirán la presencia de Notario para que levante acta de la Junta, siendo a cargo de los solicitantes los honorarios del Notario elegido. El acta tendrá la consideración de acta de la Junta.

## CAPÍTULO II

### De los Administradores

**ART. 27º** La administración de la sociedad se conferirá por la Junta de accionistas a un Consejo de Administración. Para ser designado Consejero no se precisará ser accionista y podrán desempeñar el cargo tanto las personas físicas como jurídicas.

No podrán ser consejeros las personas que se encuentren en alguna de las prohibiciones legalmente establecidas, especialmente en la Ley de Sociedades de Capital y en la Ley del Deporte.

**ART. 28º** El Consejo de Administración estará integrado por tres Consejeros como mínimo y diecinueve como máximo. La duración del cargo de Consejero será de seis años pudiendo ser reelegidos, una o más veces por periodos de igual duración máxima. Vencido el plazo el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General Ordinaria o haya transcurrido el término legal para la celebración de dicha Junta.

Las vacantes que se produzcan en el Consejo de Administración podrán ser cubiertas interinamente por un accionista designado por el propio Consejo, pero dando cuenta a la más próxima Junta General que se celebre para la ratificación, en su caso. Los Consejeros elegidos para cubrir dichas vacantes solo desempeñarán el cargo por el tiempo que faltare para cumplir su mandato al Consejero a quién haya sustituido.

**ART. 29º** El consejo designará en su seno un Presidente y un Secretario. El Consejo celebrará sesión cuando lo disponga el Presidente quién deberá asimismo convocarla cuando se lo soliciten dos o más miembros del Consejo. También se reunirá como mínimo necesariamente dentro de







los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social, para formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultados. Por otro lado, también se reunirá con un mes de antelación al cierre del ejercicio para la elaboración del presupuesto anual del siguiente ejercicio.

A las sesiones precederá la convocatoria particular por medio de un aviso escrito del Secretario en el que se expresará sucintamente el objeto de la reunión. Excepto que todos reunidos decidan constituirse en Consejo podrá celebrarse reunión sin necesidad de previa convocatoria.

El Consejero que no asista a una reunión podrá hacerse representar en ella por otro Consejero que concurra, mediante delegación conferida por escrito. La representación será especial para cada reunión. Cada Consejero solo podrá ostentar la delegación o representación de otro miembro del Consejo.

**ART. 30º** El Consejo de Administración podrá delegar sus facultades de representación que sean legal y estatutariamente delegables en una Comisión Ejecutiva o en uno o varios Consejeros Delegados, que actuarán mancomunada o solidariamente según los términos de su nombramiento.

Podrá asimismo otorgar poderes de un modo temporal o permanente o para un caso o negocio determinado a la persona de que se trate, confiriéndole el oportuno mandato especial.

**ART. 31º** El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes y si fuere número impar, la mayoría de Consejeros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión. En caso de empate en las deliberaciones será dirimente el voto del Presidente.

No obstante, cuando se trate de la delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en una Comisión Ejecutiva o en un Consejero Delegado, la designación de los Consejeros que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

**ART. 32º** Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas que serán firmadas por el Presidente o el Vicepresidente que le sustituya y el Secretario o Vicesecretario.





El acta podrá aprobarse en la misma reunión del Consejo de Administración antes de levantarse la sesión, o en la siguiente reunión que se celebre.

Las certificaciones se expedirán por el Secretario o, en su caso, por el Vicesecretario con el visto bueno del Presidente o, en su caso, el Vicepresidente que le sustituya.

La formalización a instrumento público corresponderá a las personas que tengan facultad para certificar o a quien se le confíaran, de acuerdo con los términos establecidos en la Ley.

**ART. 33º** La gestión, administración y representación de la sociedad en juicio y fuera de él corresponde al Órgano de Administración en todos los actos comprendidos en el objeto social, que actuará colegiadamente, sin perjuicio de las delegaciones y apoderamientos que pueda conferir.

**ART. 34º** La remuneración de los consejeros consistirá en dietas por asistencia a las reuniones del Consejo y en una participación a repartir entre todos ellos de un cinco por ciento de los beneficios líquidos, ese porcentaje solo podrá ser deducido de los beneficios líquidos y después de estar cubiertas las atenciones a la reserva legal y en su caso de la estatutaria y haberse reconocido a los accionistas un dividendo mínimo de cuatro por ciento. La cuantía de las dietas se fijará para cada ejercicio por acuerdo de la Junta General.

Una vez obtenido el porcentaje de retribución de los administradores, la forma de reparto entre ellos será determinada por acuerdo del Consejo, en base a la dedicación de cada uno.

**ART. 35º** Los Consejeros responderán frente a la sociedad, frente accionista y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la Ley o a los Estatutos, o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo.

**ART. 36º** La separación de los administradores podrá ser acordada en cualquier momento por la Junta General y deberá ser comunicada a la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

Los administradores que estén incurso en cualquiera de las prohibiciones o incumplan alguna de las obligaciones legales y estatutarias deberán ser inmediatamente separados, a petición de cualquier accionista, con independencia de la responsabilidad en que puedan incurrir por su conducta desleal.





## CAPÍTULO III

### Disciplina deportiva y régimen sancionador

**ART. 37º** El ámbito de la disciplina deportiva, cuando se trate de competiciones o actividades de ámbito estatal y, en su caso, internacional, se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en estos Estatutos y sus disposiciones reglamentarias de desarrollo, la Ley del Deporte y en las disposiciones que la desarrollen.

Son infracciones a las reglas de juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

**ART. 38º** Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves. Reglamentariamente se determinarán los principios y criterios para la diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones.

## TITULO IV

### De las cuentas anuales

**ART. 39º** El Ejercicio Social dará comienzo el 1 de Julio de cada año y terminará el 30 de Junio siguiente.

**ART. 40º** Dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio el órgano de administración, con los asesoramientos técnicos y contables que precise, por cuenta de la sociedad, formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria.

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los administradores. Si faltare la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.





**ART. 41°** Las cuentas anuales y el informe de gestión, salvo que la sociedad presente balance abreviado, deberán ser revisados por los auditores de cuentas cuando en la sociedad concurren los requisitos exigidos por la Ley. Los cuales dispondrán como mínimo de un plazo de un mes para emitir su informe, proponiendo su aprobación o formulando sus reservas.

**ART. 42°** Las cuentas anuales junto con el informe de los auditores y la propuesta de aplicación del resultado del ejercicio anterior, deberán ser sometidos a la aprobación de la Junta General, después de haberlos tenido estos de manifiesto en el domicilio social, para su información y obtención de ejemplares de dicha documentación a partir de la convocatoria de la Junta General y hasta la fecha de su celebración.

**ART. 43°** La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado. No podrán repartir dividendos ni cantidades a cuenta de dividendos futuros hasta que:

- a) No esté constituida una única reserva legal, igual al menos, a la mitad de la media de los gastos realizados en los tres últimos ejercicios. Excepcionalmente, durante los tres primeros ejercicios se considerará referida dicha mitad a la del presupuesto inicial o a la media de los gastos realizados en los ejercicios que hubieran completado.
- b) No se separe la cantidad necesaria para retribuir al Consejo de Administración.

**ART. 44°** La distribución de dividendos a los accionistas se realizará en proporción al capital que se hayan desembolsado.

**ART. 45°** Los préstamos que los accionistas y los administradores hagan a la sociedad no pueden ser exigidos, estén o no consolidados en el balance, si la sociedad no hubiese obtenido beneficios en el último ejercicio anterior a su vencimiento. En tal caso quedarán renovados hasta el cierre del ejercicio siguiente y solo serán reintegrados si la sociedad obtuviese beneficios, una vez constituida la reserva legal, a que se refiere el artículo anterior.

## TITULO V

### Disolución y Liquidación





**ART. 46°** La Sociedad se disolverá por cualquiera de las causas establecidas en los artículos 360 y 363 de la Ley de Sociedades de Capital, y por cualquiera otra prevista en la Ley del Deporte y disposiciones reglamentarias.

**ART. 47°** Disuelta la sociedad, se añadirá a su denominación la expresión "en liquidación".

**ART. 48°** La disolución de la Sociedad abre el periodo de liquidación y conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza.

Con la apertura del periodo de liquidación cesarán en su cargo los administradores, extinguiéndose el poder de representación.

Corresponderá a la Junta General el nombramiento de liquidadores.

**ART. 49°** Una vez realizadas todas las operaciones de liquidación previstas en la Ley de Sociedades de Capital, y adoptado por la Junta General el acuerdo exigido por el Artículo 390 de dicha Ley, los liquidadores otorgarán la escritura pública de extinción, que deberá contener todas las manifestaciones exigidas por el Artículo 395 de la Ley de Sociedades de Capital.

Soria 17 de julio de 2012

